



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03076-2023-PA/TC  
LIMA  
PODER JUDICIAL Y OTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2025

### VISTOS

El escrito, de fecha 26 de noviembre de 2024, presentado por don Josué Wagner Córdova Pintado, mediante el cual deduce la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de amparo; y el escrito, de fecha 27 de noviembre de 2024, presentado por don Juan F. Monroy Gálvez, mediante el cual solicita la nulidad de la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente don Josué Wagner Córdova Pintado alega que, como representante de los jueces del Distrito Judicial de Ucayali no se le notificó debidamente con la demanda de amparo, pues, dado que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) interpuso dicha demanda contra la ejecución de la sentencia que otorga el pago de bonificaciones porcentuales a los jueces de la República, su persona es titular de los derechos en controversia. Así, advierte que se vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso. Por otro lado, también solicita que se declare la sustracción de la materia ante la promulgación de la Ley 32164, que regula y extiende el reconocimiento de la misma bonificación porcentual en favor de los jueces titulares del Poder Judicial.
2. El recurrente don Juan F. Monroy Gálvez mencionó que el procurador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) no asistió a la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024 al informar que había sido sustituido por el procurador en materia de hacienda conforme al Oficio D001754-2024-JUS/PGE-GG-UFACGD. Sin embargo, consideró que ello revela un caso de fraude procesal, pues dicha sustitución resulta incoherente, en tanto se sustituyó por el procurador encargado de defender el presupuesto público, quien también ejerce defensa del MEF en el proceso de cumplimiento. Así, solicita que se declare nula la referida audiencia y se cite a los representantes involucrados.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03076-AA-20Nulidad.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03076-2023-PA/TC  
LIMA  
PODER JUDICIAL Y OTRO

3. Ahora bien, respecto al pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso de amparo y de la revisión de los actuados del proceso subyacente, se evidencia que la Asociación Nacional de Magistrados del Perú interpuso demanda de cumplimiento contra el Poder Judicial con el fin de que se respete la escala del haber remunerativo de los magistrados de las distintas jerarquías conforme a lo dispuesto en los artículos 82, inciso 23; 186, inciso 5, literales b) y c); y 193 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, emitiéndose la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010<sup>1</sup>, que declaró fundada la demanda, y confirmada con la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2011.<sup>2</sup> Posteriormente, mediante la resolución de fecha 6 de agosto de 2013<sup>3</sup>, se incorporó al proceso al MEF para que el Poder Judicial cumpla con la sentencia firme. Finalmente, en etapa de ejecución, el Poder Judicial y el MEF interpusieron demanda de amparo contra la resolución de fecha 30 de marzo de 2015<sup>4</sup>, respecto a la liquidación de los adeudos de las remuneraciones.
4. De lo expuesto, se observa que durante la tramitación del proceso de cumplimiento subyacente, el solicitante no ha sido parte de este o se ha apersonado a fin de ejercer debidamente su defensa, por lo que no existe una relación jurídico-procesal válida, la cual debió haber sido dilucidada en la instancia ordinaria. Además, tampoco se denota que se haya solicitado previamente ante el Tribunal Constitucional su intervención litisconsorcial como parte interesada en el presente proceso de amparo, razón por la cual no se le notificó con las demandas de amparo interpuestas por el Poder Judicial y el MEF. Siendo así, se advierte que el solicitante carece de legitimidad para ser incorporado en el presente proceso al no haber sido parte. Por lo demás, y debido a que el solicitante no es parte directa del proceso seguido ante el Tribunal Constitucional, carece de legitimidad para solicitar la sustracción de la materia; por lo tanto, su pedido resulta manifiestamente improcedente.
5. Respecto al pedido de nulidad de la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024 y de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes, se acredita que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2024, el procurador público del Minjus comunicó al Tribunal

---

<sup>1</sup> Foja 44

<sup>2</sup> Foja 56 reverso

<sup>3</sup> Foja 65

<sup>4</sup> Foja 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03076-2023-PA/TC  
LIMA  
PODER JUDICIAL Y OTRO

Constitucional que, mediante Resolución de la Procuraduría General del Estado D000442-2024-JUS/PGE-PG, de fecha 1 de julio de 2024, se sustituyó su representación por el procurador público especializado en materia hacendaria para que ejerza la defensa jurídica en todos los procesos de amparo contra resoluciones judiciales. A razón de ello, se advierte que, mediante escrito de la misma fecha, el MEF se apersonó al presente proceso y solicitó el uso de la palabra, por lo que se tuvo por apersonada. De esta manera se llevó a cabo la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, en la cual hizo uso de la palabra el procurador público del MEF y del Poder Judicial.

6. Ante ello, se advierte que la citada sustitución se realizó en mérito de lo dispuesto en la referida Resolución de la Procuraduría General del Estado D000442-2024-JUS/PGE-PG, por lo que no se evidencia que la sustitución se haya realizado de forma deliberada como alega el solicitante, pues esta tiene sustento legal. Se constata, por tanto, que la audiencia pública se realizó conforme al artículo 24 del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional –incorporado por el artículo 5 de la Resolución Administrativa 168-2021-P/TC–por lo que no se denota que haya generado agravio al solicitante, más aún si el MEF se apersonó de manera oportuna al presente proceso. Por lo tanto, lo requerido por el solicitante deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**